



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1325

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 93 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 20 de julio de 2024

**DOCTOR**  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad.

**Asunto:** radicación del Proyecto de Ley Estatutaria, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, INDÍGENAS Y ROM, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Doctor Eljach.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria, "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

 <b>Ana Rogelia Monsalve Álvarez</b> Representante a la Cámara	 <b>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</b> Representante a la Cámara
 <b>Astrid Sánchez Montes de Oca</b> Representante a la Cámara	 <b>Norman David Bañol Álvarez</b> Representante a la Cámara

 <b>Paulino Riascos Riascos</b> Senador de la República	 <b>Elizabeth Jay-Pang Diaz</b> Representante a la Cámara
 <b>Camilo Esteban Ávila Morales</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 <b>Alfredo Rafael Delgado Zuleta</b> Senador de la República
 <b>José Eliécer Salazar López</b> Representante a la Cámara	 <b>Julio Alberto Elías Vidal</b> Senador de la República

**Proyecto de Ley Estatutaria N° \_\_\_\_\_ de 2024 Senado**  
**"Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones."**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto establecer mecanismos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local en

cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, la debida y efectiva participación laboral en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.

**ARTÍCULO 2°. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.** De conformidad a lo establecido en la Ley 581 de 2000, o norma que la modifique o adicione, respecto a los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, se garantizará por lo menos el veinte por ciento (20%) de participación para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, en el nivel nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local. Siempre y cuando cumplan con los méritos, los requisitos básicos, generales y específicos para el cargo a proveer.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se respetará el régimen especial desarrollado para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 47 de 1993 y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, y aquellos que los modifiquen o los sustituyan.

**ARTÍCULO 3°. Nombramiento por sistema de listas.** Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá como mínimo un (1) hombre y una (1) mujer perteneciente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM. Siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos para integrar la lista para proveer el cargo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley 581 de 2000.

**PARÁGRAFO.** Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se respetará el régimen especial desarrollado para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 47 de 1993 y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, y aquellos que los modifiquen o los sustituyan.

**ARTÍCULO 4°. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM.** El Gobierno

Nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local, desarrollarán planes, proyectos, estrategias y/o acciones requeridas tendientes a promover el aumento de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.



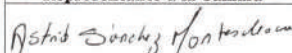

**ARTÍCULO 5°. Vigilancia y seguimiento.** La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente Ley.


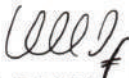

**ARTÍCULO 6°.** Para lo que establece la presente Ley. La participación de los miembros de pueblos indígenas, atenderá y acatará las disposiciones de sus estructuras propias de gobierno.

**ARTÍCULO 7°. Excepción.** Para lo establecido en la presente Ley, no se aplicará a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el concurso de méritos. Tampoco se aplicará a la provisión de los cargos de elección popular y a los que se proveen por el sistema de ternas.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Atentamente,

 <b>Ana Rogelia Monsalve Álvarez</b> Representante a la Cámara	 <b>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</b> Representante a la Cámara
 <b>Astrid Sánchez Montes de Oca</b> Representante a la Cámara	 <b>Norman David Bañol Álvarez</b> Representante a la Cámara

 <b>Paulino Riascos Riascos</b> Senador de la República	 <b>Elizabeth Jay-Pang Diaz</b> Representante a la Cámara
 <b>Camilo Esteban Ávila Morales</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 <b>Alfredo Rafael Deluque Zuleta</b> Senador de la República
 <b>José Eliécer Salazar López</b> Representante a la Cámara	 <b>Julio Alberto Elías Vidal</b> Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO.**

La presente iniciativa ya había sido radicada en anteriores legislaturas, bajo los proyectos de Ley 225 de 2021 – Cámara, 275 de 2020 Cámara y 187 de 2020 Cámara; los dos (2) últimos fueron acumulados por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

De igual manera, el proyecto de Ley 041 de 2022 Cámara fue aprobado en sus dos debates en la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a surtir sus dos debates en senado, por lo cual fue archivado.

Sin embargo, estas iniciativas fueron archivadas, de conformidad con el artículo 190 de la ley 5° de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 375 de la constitución política.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer herramientas para que las autoridades dentro del marco de la constitución, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM una debida participación laboral en los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

**3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Artículo 1; es el objeto del proyecto que busca una participación laboral efectiva de las comunidades étnicas en cargos de máximo y otros niveles decisorios del estado.

Artículo 2; establece que por lo menos el 20% de cargos de máximo y otros niveles decisorios sea desempeñado por Comunidades étnicas. Siempre y cuando se cumplan los méritos y requisitos exigidos para desempeñar el cargo. Garantiza el control de densidad poblacional y protección de la riqueza cultural, raizal y afrocaribeña, respetando el régimen especial desarrollado para San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3; establece incluir como mínimo 1 hombre y 1 mujer perteneciente a las comunidades étnicas en los cargos que se provean en el sistema de listas. Siempre y cuando se cumplan los méritos y requisitos exigidos para desempeñar el cargo. Garantiza el control de densidad poblacional y protección de la riqueza cultural, raizal y afrocaribeña, respetando el régimen especial desarrollado para San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4; promueve la participación de las comunidades étnicas en lo establecido en esta Ley, en cabeza de la dirección de comunidades negras, indígenas y ROM del ministerio del interior, y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local.

Artículo 5; la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 6; en lo que respecta a la participación de pueblos indígenas se concertará con la Mesa Permanente Nacional de Concertación y sus



organizaciones indígenas a nivel departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local.

Artículo 7; establece que no se aplicará a cargos de carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales y aquellas que se basan exclusivamente en el mérito. Tampoco se aplicará a la provisión de los cargos de elección popular y a los que se proveen por el sistema de ternas.

Artículo 8; la vigencia.

**4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**

**4.1. Legitimidad de la Ley de Igualdad de Oportunidades**

La iniciativa constituye una **medida especial o de acción afirmativa**, y se presenta en un momento en que la legitimidad y la urgencia de adoptar este tipo de legislación en favor de los afrodescendientes ha emergido con fuerza, a la par con el reconocimiento de que *"nadie, absolutamente nadie es inmune a las desigualdades sociales"*, tal como la pandemia del Covid-19 lo ha puesto en evidencia.

Para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hechos como la **"ejecución pública" de George Floyd** a manos de un agente de la policía en Estados Unidos, y la indignación global que generó, puso en evidencia la **situación de racismo y discriminación racial estructural y sistémica** que afecta a los afrodescendientes. De allí la necesidad de adoptar medidas especiales en su beneficio, tal como ha venido ocurriendo con la mujer, cuyo camino recorrido representa el mejor referente al momento de abordar la cuestión de los afrodescendientes.

Pues bien, Colombia adoptó la Ley 581 de 2000, *"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"*. En el examen de constitucionalidad de la citada Ley 581 de 2000, la Honorable Corte Constitucional dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:

*"a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;*

*b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;*

*c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las "minorías" en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;*

*d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes."*<sup>1</sup>

**4.2. Sobre la Necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades Para la Población Afrocolombiana.**

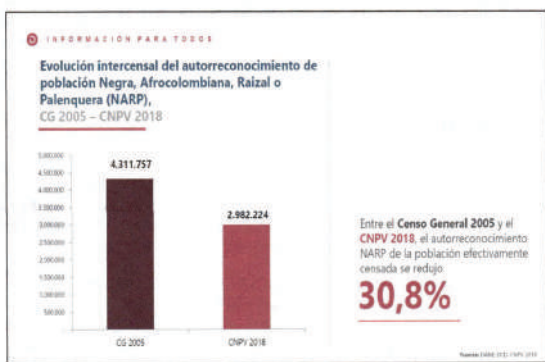
La necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades que garantice la participación equitativa de la población afrocolombiana en todas las instancias de decisión del Estado se sustenta en la situación de racismo y discriminación estructural y sistémica que las afecta, derivada de la trata tras atlántica, la esclavización de que fueron víctimas y la prolongación de sus consecuencias.

La desventaja histórica que aún acusa la población afrodescendiente incluso quedó patente en la Ley 21 de 1851, de Abolición de la Esclavitud que limitó el desarrollo de la población afrocolombiana.

<sup>1</sup> Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

**4.3. La Situación de la Población Afrocolombiana en Cifras**

Se estima que Colombia ocupa el tercer lugar entre los países con mayor población afrodescendiente de las Américas, después de Brasil y Estados Unidos. No obstante, persisten dificultades para su captación en los censos. En efecto, tras los resultados del Censo Nacional de Población de 2018 que arrojó una disminución de 30.8% de la **población afrodescendiente**, con respecto al Censo de 2005; como se observa en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2018 del DANE.



**Gráfica 1 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018**

En el Censo DANE 2005, la población Afrocolombiana se concentra particularmente en las regiones del Pacífico (44%), el Caribe (32%), y las áreas ribereñas del curso medio y bajo de los ríos Cauca y Magdalena. Once departamentos concentran el 85% de la población Afrocolombiana del país, y diez ciudades agrupadas representan el 45% de la población Afrocolombiana.

El Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, 2018, señala que el indicador de **pobreza multidimensional**, de la población afrodescendiente presenta una diferencia de 11 puntos porcentuales con respecto al total nacional. Se observa

que el 14,3% de dicha población reporta haber alcanzado un nivel de **educación superior**; mientras que esa cifra para el total nacional equivale a 18,8%. El **analfabetismo** se sitúa en 14,3, frente a un 10,1. nacional. Así mismo, la mayor parte (68,8%) de los hogares de jefatura de población afrodescendiente residen en **viviendas** cuyo **material** de las paredes es bloque, ladrillo, piedra o madera pulida. El 18,9% reside en viviendas con paredes de madera burda, tabla o tabloide, de acuerdo con los resultados del Censo 2018.

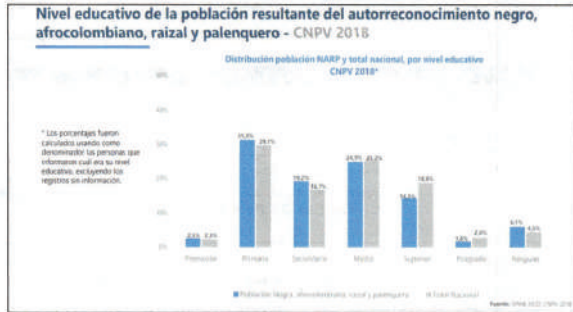
De igual manera, mientras que para el total nacional la cobertura de **energía eléctrica** se ubica en 96,3%, esa cifra para viviendas con hogares de jefatura afrodescendiente equivale a 92,6%. La **cobertura de acueducto** es apenas 69,9%, mientras que para el total nacional esa cobertura es del 86,4%. Finalmente, la cobertura de **internet** es sólo del 26,9%, entretanto que en el total nacional es de 43,4%.

**4.4. Contexto Laboral NARP**

Según la Encuesta de Calidad de Vida -ECV- 2018, en Colombia existen 4,671,160 habitantes auto reconocidos como negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros NARP, lo que representa el 9,34% de la población total nacional. A su vez, el 37% de tal población se encuentra en condición de pobreza, estando 10pp por encima del promedio nacional.

En materia de educación, de conformidad con las cifras brindadas por el DANE, existe una diferencia de 4.9 puntos porcentuales en el acceso al nivel de educación universitaria entre la población adulta afrocolombiana y la población no étnica. Además, existen brechas en los niveles técnicos, tecnológico y de posgrado que evidencian unas claras condiciones de inequidad. Por lo anterior, el nivel máximo educativo alcanzado en promedio por la población negra, afrocolombiana raizal y palenqueras mayor de 18 años, se concentra en los niveles educativos básicos y medios, tal como se evidencia a continuación.





Gráfica 2 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018

El Conpes Social 3660 de 2010, en su diagnóstico estableció que *“la población Afrocolombiana, presenta dificultades de acceso y permanencia en la educación, especialmente en la educación superior; lo cual a su vez incide en el acceso a empleos de baja remuneración; así como, obstáculos sociales y culturales que dificultan el acceso y disfrute de los activos sociales a los que, con mayores ventajas, acceden el resto de los colombianos.”*

En materia laboral, de conformidad con la información de la gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) sobre el tamaño y la estructura de la fuerza de trabajo (ocupación, desocupación e inactividad) de la población del país, se evidencia una mayor brecha en personas pertenecientes a la población NARP, quienes presentan una ocupación para el 2019 (gráfica 2) del 54,0, ubicándose 2,6 por debajo del promedio de la ocupación nacional; por su parte en materia de desempleo (gráfica 3) presentan una tasa del 12,4, es decir, 1,9 por encima del promedio nacional.

**Tabla 1. Tasa de ocupación**  
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, indígena, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de ocupación	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	54,2	56,6	56,1	55,6	55,0	54,0
Población Indígena	60,6	62,9	62,2	63,2	63,5	59,8
Promedio Nacional	58,4	59,0	58,5	58,4	57,8	56,6

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.  
Fuente: DANE, GEIH.

Gráfica 3 - Fuente: DANE

**Tabla 2. Tasa de desempleo**  
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de desempleo	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	11,8	12,1	11,1	11,5	11,3	12,4
Población Indígena	6,8	6,3	6,5	6,3	5,4	7,3
Promedio Nacional	9,1	8,9	9,2	9,4	9,7	10,5

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.  
Fuente: DANE, GEIH.

Gráfica 4 - Fuente: DANE

**5. PROBLEMAS QUE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROYECTO DE LEY.**

Las principales problemáticas que pretenden resolver el presente proyecto de ley son:

- Los bajos niveles de inserción de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en las actividades formales, así como el alto grado de trabajo informal o independiente de los miembros de dichas comunidades.
- La baja participación activa y equitativa de los miembros de estas comunidades en las decisiones y acciones que generen políticas públicas y el desarrollo económico y social de sus territorios, en sus comunidades y en el país.

- Diversas cifras nos muestran la necesidad de generar oportunidades en cargos decisorios para las comunidades étnicas, oportunidades que sabrán aprovechar con buen desempeño para desde allí impulsar los planes, las políticas, los programas y los proyectos para desarrollar e impactar sus territorios, sus comunidades y abrir más espacios para ellos.

Desde 1986 a la fecha, solamente han ocupado el cargo de Magistrado de las Altas Cortes; 13 afrocolombianos y 1 indígena.

5 en la Corte Suprema de Justicia; 2 en la Corte Constitucional; 1 en el Consejo Superior de la Judicatura; 1 en el Consejo de Estado, 4 en la Jurisdicción Especial de Paz; al igual que 1 indígena.

13 afrocolombianos han ocupado el cargo de ministro de despacho, desde el año de 1942 a la fecha.

De 251 personas entre ministros y ministras desde el año 1986 a 2022, tan solo 6 afrocolombianos han ocupado este cargo.

PERIODO	MINISTR@S	NARP	INDÍGENAS	ROM
1986-1990	45	0	0	0
1990-1994	37	0	0	0
1994-1998	15	0	0	0
1998-2022	18	0	0	0
2002-2010	35	1 AFRO	0	0
2010-2018	61	2 AFROS	0	0
2018-2022	40	3 AFROS	0	0

**6. MARCO NORMATIVO**

El concepto de medidas especiales también conocidas como medidas de acción afirmativa *“Hace referencia a las “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> GREENWALT, Kent (1983), Discrimination and Reverse Discrimination. New York

El fundamento jurídico de las Medidas de Acción Afirmativa o Medidas Especiales descansa en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.

De igual manera, existe una importante legislación adoptada por la Unión Europea, incluida la Directiva sobre Igualdad de Trato. Así mismo, en todas las regiones del mundo existen países que cuentan con legislación de rango constitucional o legal relativa a dichas medidas, incluidos Estados Unidos, el Reino Unido, Sudáfrica y la India donde se aplicaron por primera vez, así como en América Latina, tal como se muestra más adelante.

De conformidad con la Recomendación General No. 32 sobre Medidas Especiales, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben completarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de **medidas especiales temporales** destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

De igual manera, la Comisión Interamericana de derechos humanos, conceptuó que:

*“Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables. Sin embargo, como ha señalado la Corte Interamericana, las diferencias en el trato en circunstancias que son, por lo demás, similares no son necesariamente discriminatorias. Una distinción basada en “criterios razonables y objetivos” puede servir un interés legítimo del Estado de conformidad con los términos del artículo 24. Puede, de hecho, ser necesaria para que se haga justicia o para proteger a las personas que requieren de la aplicación de medidas especiales. “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente,*



es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia... "Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) tiene un objetivo legítimo y (2) emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue". En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento".<sup>3</sup>

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su Observación General No. 18 señaló que:

"El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden consistir en otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas constituyen una diferenciación legítima con arreglo al Pacto."<sup>4</sup>

Para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- "En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;
- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;
- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;

<sup>3</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (1999), Organización de Estados Americanos

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 18, Párr. 10, en HRI/GEN/1/Rev.4. Tomado de Comisión Internacional de Justicia. (2000). Medidas de Acción Afirmativa.

- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;
- Y, en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican".<sup>5</sup>

**Leyes de Igualdad de Oportunidades para los Afrodescendientes en América Latina**

En lo que concierne a los afrodescendientes, y, en particular, en América Latina, varios países han avanzado en la adopción de leyes orientadas a garantizarles la igualdad de oportunidades, en diferentes esferas incluidas la educación, el empleo y la participación política, tal como se muestra a continuación:

**Uruguay.** Ley No 1922 de 2013- Afrodescendientes: Normas para favorecer su participación en las Áreas Educativa y Laboral. Otorga el 8% de los cargos públicos a la población afrodescendientes, a nivel nacional y territorial, como una medida de acción afirmativa, de reparación. Reconoce la discriminación histórica contra los afrodescendientes.

**Brasil.** Ley No. 12.990 de junio de 2014. Cuotas para el acceso a cargos públicos de los afrodescendientes/Prietos. En el proceso de implementación se avanza en la formación de varias decenas de jóvenes diplomáticos.

**Ecuador.** Decreto No. 60 de 2009. Adopta el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural. Prevé medidas de acción afirmativa para el acceso a cargos públicos de afroecuatorianos y otros grupos discriminados, en un porcentaje correspondiente al de su población. La incorporación de cerca de 30 jóvenes pertenecientes a dichos grupos a la carrera diplomática, mediante mecanismos preferenciales, es un ejemplo emblemático de su aplicación.

**Costa Rica.** Actualmente tramita un proyecto de Ley en el mismo sentido de los países antes citados. De igual manera, **Perú** que adoptó una Ley de Perdón Histórico, actualmente avanza con miras a la adopción de una Ley que traduzca

<sup>5</sup> Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.

en acciones prácticas tal reconocimiento. **Bolivia**, por su parte, le otorgó rango constitucional al reconocimiento de la participación política del pueblo afro boliviana, y **Chile** adoptó en 2019 la ley número 21.151 mediante el cual se "otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, que sienta las bases para el otorgamiento de igualdad de oportunidades a los afrodescendientes en dicho país.

**Colombia**, por su parte, cuenta con la Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Política, relativo a las circunscripciones especiales en el Congreso de la República, que prevé dos curules en la Cámara de Representantes para las Comunidades Negras; y con el Decreto 1627 de 1995, por el cual se estableció el Fondo de Créditos Condonables para Estudiantes Afrocolombianos de Bajos Recursos Económicos y Buen Desempeño Académico, adoptado en desarrollo de la Ley 70 de 1993: Ley de Derechos de la Población Afrocolombiana como Grupo Étnico.

**Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)**

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra. Este reconoce los derechos al trabajo, al territorio e identidad de pueblos indígenas y tribales, los cuales se hacen extensivos a las personas, los colectivos, las comunidades y los pueblos negros, Afrocolombianos raizales y palenqueros debido a sus características diferenciales étnicas.

**CONPES 3360 de 2010**

Este documento presentó un balance de las principales políticas, planes, programas y proyectos que el Gobierno nacional en el periodo 2002-2010 ha implementado en beneficio de la población Afrocolombiana; y en donde se plantean acciones en seis ejes problemáticos identificados como los más estratégicos, que permitirán superar las "barreras invisibles" las cuales dificultan que la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal, pueda acceder a igualdad de oportunidades que mejoren las de condiciones de vida; y en el cual se presentó una serie de recomendaciones en los diferentes niveles del sector gobierno para superar dichas barreras.

**7. IMPACTO FISCAL**

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

**8. CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", a continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

Atentamente,

 <b>Ana Rogelia Monsalve Álvarez</b> Representante a la Cámara	 <b>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</b> Representante a la Cámara
 <b>Astrid Sánchez Montes de Oca</b> Representante a la Cámara	 <b>Norman David Bañol Álvarez</b> Representante a la Cámara
 <b>Paulino Riascos Riascos</b> Senador de la República	 <b>Elizabeth Jay-Pang Díaz</b> Representante a la Cámara
 <b>Camilo Esteban Ávila Morales</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 <b>Alfredo Rafael Deluque Zuleta</b> Senador de la República
 <b>José Eliécer Salazar López</b> Representante a la Cámara	 <b>Julio Alberto Elías Vidal</b> Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.093/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, INDÍGENAS Y ROM, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, y los Honorables Senadores ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes de agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 93 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H.R. Ana Rogelia Monsalve, Jorge Eliécer Tamayo,

Astrid Sánchez, Norman Bañol y otros Congresistas.

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el Festival Bogotá: Galería a Cielo Abierto y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 92 DE 2024

"Por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el Festival Bogotá: Galería a Cielo Abierto y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, promover el arte urbano e instituir el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto", y dictar otras disposiciones para contribuir a la promoción de la paz.

**Artículo 2. Definiciones.**

- **Arte urbano:** intervención artística en paredes o muros ligadas a prácticas de diseño gráfico y la ilustración gráfica. No hacen parte del arte urbano, y por tanto, se excluye del objeto de la presente ley el grafiti de consigna política y la escritura o wrtiting.
- **Artista urbano:** artista especializado en intervención artística en paredes o muros ligadas a prácticas de diseño gráfico, la publicidad y la ilustración gráfica.
- **Puesta artística:** espacio de tiempo en que el artista urbano crea una obra de arte urbano.
- **Zonas de arte urbano:** muros o paredes específicas que han sido determinadas por la autoridad como lugares en los que se realizan puestas artísticas de arte urbano.

**Artículo 3. Declaración de patrimonio cultural nacional.** Declárese patrimonio cultural nacional las expresiones de arte urbano de la ciudad de Bogotá D.C ubicadas en las zonas de arte urbano establecidas de conformidad con la presente Ley, reconociendo su papel en la promoción de la paz.

**Artículo 4. Zonas de arte urbano.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Concejo Distrital de Bogotá determinará mediante Acuerdo las zonas de arte urbano en el Distrito Capital de Bogotá. En las zonas delimitadas se llevarán a cabo las puestas artísticas del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". Las zonas podrán ser muros o paredes específicas, calles o carreras, barrios o localidades. En todo caso, en la reglamentación se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**Artículo 9. Galardones anuales "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".** En el marco del Festival, se deberá organizar un concurso de puestas artísticas de arte urbano que se realicen durante este. Los galardonados deberán corresponder como mínimo a dos categorías: artistas nacionales y artistas extranjeros.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Concejo Distrital de Bogotá determinará mediante Acuerdo las condiciones y requisitos de los galardones. En caso de que el Concejo Distrital no expida la reglamentación en el tiempo determinado, lo podrá hacer el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto.

**Artículo 10. Día cívico Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".** El Alcalde Mayor de Bogotá podrá declarar mediante Decreto un día cívico que coincida con alguna de las fechas en las que se desarrolle el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". El día cívico tendrá como propósito promover el arte urbano, permitir que los bogotanos y bogotanas participen de manera activa en el Festival e incentivar el comercio y el turismo.

**Artículo 11. Transmisión a través de canal institucional.** El canal institucional o aquel que lo reemplace deberá transmitir un programa sobre el Festival. De igual manera, deberá transmitir en vivo la realización de por lo menos una de las puestas artísticas del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".

**Artículo 12. Símbolos Distritales.** Las banderas distritales son esenciales para fortalecer el sentido de pertenencia y orgullo cívico entre los habitantes de la ciudad. Resaltan la importancia de los símbolos distritales como elementos unificadores y representativos de la identidad de la ciudad.

La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá instalar grandes banderas de la ciudad en sitios estratégicos, utilizando astas altas para asegurar su visibilidad desde largas distancias. La Alcaldía Mayor de Bogotá será responsable del financiamiento, instalación y mantenimiento regular de estas banderas, garantizando que se encuentren en óptimas condiciones y cumplan con los estándares de seguridad y estética.

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
DAVID LUNA SÁNCHEZ  
Senador de la República

Parágrafo. En caso de que el Concejo Distrital no expida la reglamentación en el tiempo determinado, lo podrá hacer el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto.

**Artículo 5. Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".** Institúyase el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto", el cual se realizará entre los meses de agosto y septiembre de cada año y podrá ser integrado al Festival de Verano. El festival tendrá como propósito promover la cultura, el arte y el turismo en la ciudad de Bogotá, alrededor del arte urbano, y contribuir a la promoción de la paz.

**Artículo 6. Organización del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".** El Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto" será dirigido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. La junta organizadora del Festival estará conformada por:

- El Alcalde Mayor de Bogotá, quien la presidirá o su delegado.
- Los alcaldes locales de las zonas que se declaren como zonas de arte urbano.
- Tres representantes de los artistas urbanos.
- Un representante de las Universidades con sede en Bogotá que impartan programas de arte.
- Un representante de las juntas de acción comunal de las zonas que se declaren como zonas de arte urbano.
- Un representante de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Un representante del gremio de hospedajes.
- Un representante del gremio de restaurantes y gastrobares.

Parágrafo. La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá constituir asociaciones público-privadas, de conformidad con la normatividad vigente, para la organización y dirección del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". En este caso, un representante de la organización participará en la junta organizadora del Festival en igualdad de condiciones con respecto a los demás miembros.

**Artículo 7. Articulación con entidades del orden nacional.** La Junta organizadora del Festival podrá articularse con el gobierno nacional, a través de entidades como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores para promover el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".

**Artículo 8. Promoción a través de Procolombia.** Procolombia o la institución que la reemplace deberá incluir dentro de sus campañas internacionales de promoción del turismo, información y promoción del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". La promoción que se adelante deberá incluir la programación del Festival y los eventos que se desarrollarán en el marco de este. De igual manera, se deberá incentivar la participación en el Festival de artistas urbanos extranjeros.

Para la realización de lo establecido en este artículo, Procolombia deberá articularse con la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Junta organizadora del Festival.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 06 del mes Agosto del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
N° 92 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por HD David Luna Sánchez  
  
SECRETARIO GENERAL



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2024**

"Por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se crea el Festival: Bogotá Galería a cielo abierto y se dictan otras disposiciones"

**Introducción**

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, promover el arte urbano y crear el Festival: Bogotá Galería a cielo abierto.

A continuación, se describen los fundamentos constitucionales de la iniciativa; así como los avances en la protección y fomento del arte urbano en la ciudad de Bogotá y las experiencias internacionales de éxito en esta materia.

**1. Marco constitucional: la protección de la cultura y del arte urbano como movimiento cultural**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 70 indica que uno de los deberes del estado es el de la protección y el fomento de la cultura:

*"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."*(Constitución 1991)<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta este artículo de la Constitución Política, es claro que uno de los deberes que tiene el Estado frente al pueblo colombiano es el de promover la cultura, como parte de la identidad nacional.

En la Sentencia C-224 de 2016 de la Corte Constitucional, se establece que la cultura es: *"El conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 70. 7 de julio de 1991 (Colombia).

*creencias"*(MP. Alejandro Linares y Jorge Iván Palacio)<sup>2</sup>. Teniendo en cuenta esta definición de la Corte, la cultura puede ser concebida como todos los rasgos que caracterizan a la sociedad o a ciertos grupos sociales y va más allá del arte, incluyendo un sistema de valores.

A su vez, en la Sentencia C-441 de 2016 se indicó:

*"(...) Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que "hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural"* (MP Alejandro Linares)<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta la definición dada por la Corte Constitucional, el arte urbano, es una manifestación reconocida y protegida constitucionalmente. A su vez, para efectos de este proyecto se entenderá el arte urbano como la intervención artística en paredes o muros ligadas a prácticas de diseño gráfico y la ilustración gráfica. Al contrario se excluye del objeto de la presente ley el grafiti de consignas, el grafiti barrista y la escritura o *writing*.

Por otro lado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado frente al derecho del acceso a la cultura para todos, sobre este aspecto se señaló en la Sentencia C-671 de 1999 que:

*"Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad' por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena (2016). Sentencia C-224-16 de [MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio]. Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-224-16.htm>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena (2016). Sentencia C-441/16 de [MP Alejandro Linares Cantillo]. Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

*promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado"* (MP Alfredo Beltrán Sierra)<sup>4</sup>

En lo que se refiere al acceso a la cultura, el arte urbano por su exposición pública, con vocación de permanencia y gratuita materializa el acceso a la cultura a toda la población, por lo que la promoción del arte urbano además fomentar la cultura, favorece la garantía del acceso a la cultura para todos.

**2. El arte urbano en Bogotá.**



Foto tomada de la página web unplash (Autor: Jorge Gardner - libre de derechos de autor). Disponible en: [https://unsplash.com/es/fotos/obras-de-arte-de-grafiti-X3F6GnoE2U/utm\\_content=credit&utm\\_medium=referral&utm\\_source=unsplash](https://unsplash.com/es/fotos/obras-de-arte-de-grafiti-X3F6GnoE2U/utm_content=credit&utm_medium=referral&utm_source=unsplash)

En Bogotá ya se ha iniciado un proceso de reconocimiento del arte urbano. El programa distrito grafiti a cargo del Instituto Distrital de las Artes IDARTES, es una muestra de la importancia que ha tenido esta expresión artística en los últimos años. El progreso obtenido

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Plena (1999). Sentencia C-671/99 de [MP Alfredo Beltrán Sierra], Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

se verá potenciado por la aprobación de este Proyecto de Ley, que busca reconocer la importancia del arte urbano y otorgar herramientas adicionales al Distrito Capital para fomentar el arte en sus calles, con efectos positivos para el turismo, la cultura, la formación de artistas y el disfrute del espacio público por parte de todos los habitantes y visitantes de la ciudad.

Como se señala por parte del Instituto Distrital de las Artes IDARTES, *"Uno de los grandes avances de la Política Pública fue la Beca Ciudad de Bogotá de Arte Urbano. La Candelaria, Suba, Rafael Uribe Uribe y Santa Fe, son algunas de las localidades que se han visto beneficiadas con esta iniciativa, junto con espacios como los paraderos alrededor del Parque Metropolitano Simón Bolívar, durante el Festival Hip Hop al Parque, tres fachadas en el Centro Histórico de la ciudad, cuatro lugares más en parques zonales, entre otras ubicaciones"*<sup>5</sup>.



Foto de María Paula Selemencia.

A nivel normativo, de conformidad con el Decreto 075 de 2013<sup>6</sup> de la Alcaldía Mayor de Bogotá se define el grafiti como:

*"Toda forma de expresión artística y cultural temporal urbana, entre las que se encuentran las inscripciones, dibujos, manchas, ilustraciones, rayados o técnicas similares que se realicen en el espacio público de la ciudad, siempre que no*

<sup>5</sup> Instituto Distrital de las Artes, IDARTES, Distrito Grafiti. Disponible en: <https://www.idartes.gov.co/es/areas-artisticas/artes-plasticas-y-visuales/distrito-grafiti>

<sup>6</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto 75 de 2013. Disponible en: <https://www.idartes.gov.co/sites/default/files/2021-03/4.%20Decreto%20075%20de%202013%20y%20de%20529%20de%202015.pdf>



contenga mensajes comerciales, ni alusión alguna a marca, logo, producto o servicio (Decreto 075 Alcaldía Mayor de Bogotá).

Este Decreto tiene como propósito, entre otros, reglamentar los lugares no autorizados para la práctica de graffiti, establecer las estrategias pedagógicas y de fomento en la materia y aclarar las medidas correctivas aplicables a la realización indebida de graffiti en la ciudad.<sup>7</sup> Esta normatividad no contradice, y al contrario va en el mismo sentido de los fines que se buscan con la aprobación de este Proyecto de Ley.

Por su parte en el Decreto 529 de 2015 de la Alcaldía Distrital se adicionaron algunos aspectos relacionados con la práctica del graffiti, tales como: la temporalidad del graffiti en el espacio público, los lugares autorizados para la práctica responsable del graffiti y la constitución del Comité para la Práctica Responsable del Graffiti.<sup>8</sup>

En conclusión, actualmente existe un régimen de graffiti en Bogotá, el cual reconoce la importancia del arte urbano en la capital del país, así como la necesidad de su protección, fomento y regulación; que obtendrá mayor relevancia a partir de la aprobación del presente proyecto.

**3. La experiencia internacional de galerías a cielo abierto.**

En un análisis de la experiencia internacional frente a espacios especializados en el fomento del arte urbano, se puede citar como experiencia exitosa la ciudad de Miami, logrando la consolidación de Wynwood Walls. Este "distrito" fue el resultado de una inversión privada realizada por el empresario Tony Goldman, que buscó cambiar el escenario de una zona industrial en la ciudad de Miami, y con la colaboración de artistas urbanos, lograron crear una galería de cielo abierto.

En la página web oficial de Wynwood Walls se señala sobre este particular que desde su inauguración en 2009, se ha transformado la definición de arte moderno y se ha convertido a Wynwood en uno de los proyectos de revitalización urbana más exitosos y reconocidos. Así, como una oportunidad para potenciar los talentos de los artistas que tendrá un impacto durante varias generaciones.<sup>9</sup>

A raíz del éxito de este distrito, y al evidenciar cómo gracias a este creció el turismo, y las actividades culturales en zonas que antes eran industriales, la alcaldía de Miami decidió a través del Decreto 13657, crear el programa de Arte en Espacio Público, cuya la finalidad es: "Crear un entorno cultural estimulante y diverso que refleje, defina y realce el patrimonio,

<sup>7</sup> Decreto 075 de 2013, Alcaldía Mayor de Bogotá.  
<sup>8</sup> Decreto 529 de 2015, Alcaldía Mayor de Bogotá.  
<sup>9</sup> Wynwood Walls. Disponible en: <https://thewynwoodwalls.com>.

los valores y las visiones futuras de la ciudad a través del arte integrado en la arquitectura, la infraestructura y el paisaje" (The City of Miami)<sup>10</sup>.

Miami ha iniciado una revolución cultural, convirtiéndose en el centro del arte callejero en los Estados Unidos. La ciudad ha logrado gracias a la estructuración de este programa varios proyectos con alianza pública privada, un ejemplo de estos es el "Neighborhood Revitalization District-2"<sup>11</sup>.



Foto de Wynwood (Miami) tomada de la página web unsplash (Autor: Steven Otterloo - libre de derechos de autor); Disponible en: [https://unsplash.com/es/fotos/muer-en-abrigo-de-piel-blanco-de-pie-cerca-del-edificio-durante-el-dia-DfT021Mbu07um\\_contentcredit@ShareLink&utm\\_medium=referral&utm\\_source=unsplash](https://unsplash.com/es/fotos/muer-en-abrigo-de-piel-blanco-de-pie-cerca-del-edificio-durante-el-dia-DfT021Mbu07um_contentcredit@ShareLink&utm_medium=referral&utm_source=unsplash)

Otro ejemplo de arte urbano es el caso de Berlín en Alemania. "El East Side Gallery es el escaparate de "street art" más importante para cualquiera que visite Berlín. Se trata de la galería al aire libre más grande del mundo: más de un centenar de obras de arte de 118 artistas inmortalizadas a lo largo de 1.300 metros, sobre el tramo del muro de Berlín que va desde Ostbahnhof hasta el Oberbaumbrücke. Algunos murales se han convertido en imágenes icónicas de la ciudad. Es el caso de "El beso", de Dimitri Vrubel (en realidad se titula "Dios mío, ayúdame a sobrevivir a este amor mortal"), que reproduce el famoso beso de fraternidad socialista que se dieron Brezhnev y Honecker en el año 1979. Otro mural emblemático es el "Homenaje a la generación joven", compuesto por varias cabezas de

<sup>10</sup> City of Miami. (2017). Ordenanza 13657. Tomado de <http://erhiv.miamigov.com/planning/docs/APP9/Printout-1308-1038-M36633.pdf>  
<sup>11</sup> City of Miami. (2019). Neighborhood Revitalization District 2 (NRD-2). Tomado de <https://www.miami.gov/Mayor-Government/Departments/Planning/Urban-Design/Main-Landing-Page/Neighborhood-Revitalization-Districts/Neighborhood-Revitalization-District-2-NRD-2>

colores vivos. Su autor, el artista francés Thierry Noir vivía en Berlín Oeste en los años 80 y fue una de las primeras personas en utilizar el Muro como un lienzo para pintar sus obras y escribir sus consignas<sup>12</sup>.



Foto de East Side Gallery (Berlín) tomada de la página web unsplash (Autor: Rikin Katyal - libre de derechos de autor); Disponible en: [https://unsplash.com/es/fotos/una-pared-con-graffiti-2182763e030Q7um\\_contentcredit@ShareLink&utm\\_medium=referral&utm\\_source=unsplash](https://unsplash.com/es/fotos/una-pared-con-graffiti-2182763e030Q7um_contentcredit@ShareLink&utm_medium=referral&utm_source=unsplash)

En ese contexto, East Side Gallery en Berlín y Wynwood Miami son muestra de dos experiencias internacionales exitosas que muestran cómo el arte urbano puede llegar a revitalizar zonas urbanas, fomentar nuevos talentos, potenciar el turismo y mejorar la calidad de vida de las personas a partir de disfrute de esta forma de arte.

**4. El potencial turístico y económico alrededor del Festival.**

Muchos destinos han adoptado los eventos culturales como una estrategia para estimular y revitalizar el turismo, así como para dinamizar la economía en el ámbito local. Este tipo de eventos actúan como potenciadores del turismo, aumentando tanto la cantidad de visitantes como la duración de sus estancias, lo que a su vez tiene un efecto positivo en los ingresos de las ciudades y de las personas en todos los eslabones de la cadena turística.

Según cifras del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Colombia recibió en su primer trimestre del año 2023 a 1,4 millones de visitantes no residentes<sup>13</sup>, quienes su principal

<sup>12</sup> Cultour Berlin, Berlín la cuna del arte callejero. Disponible en: <https://www.cultourberlin.com/blog/street-art/>  
<sup>13</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2023). Número de visitantes no residentes aumentó en el primer trimestre del 2023. Disponible de: <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/numero-de-visitantes-no-residentes-al-pais-aumento>

motivo de viaje fue el ocio, contribuyendo en un 28,4% al porcentaje de ocupación hotelera. Sin embargo, para el caso de la ciudad de Bogotá, el principal motivo de viaje de sus visitantes fueron razones vinculadas a los negocios con un 34,8% respecto al porcentaje de ocupación, dejando en segundo lugar al ocio como motivo con un 23,3%<sup>14</sup>. En esa medida se hacen necesarias adoptar estrategias para posicionar a Bogotá también como una ciudad para el turismo y no solo para los negocios.

Bogotá es una de las ciudades más visitadas en el país<sup>15</sup>, sin embargo, su principal motivo de visita no va ligada a uno que genere fidelidad como lo puede ser las actividades o los eventos periódicos. Es aquí donde el Festival a Cielo Abierto en la ciudad de Bogotá representa una gran oportunidad tanto para la ciudad como para el país en general, ya que la iniciativa tendrá un impacto positivo en varias esferas, el impacto en el sector turismo se repetirá en otros como el económico y cultural, dejando a su paso también una imagen positiva y favorable de Colombia a nivel internacional.

Para iniciar, hay que mencionar que Bogotá ha sido sede de distintos eventos de arte y cultura, los cuales han generado un impacto positivo tanto en el turismo, como en la economía y la calidad de vida de sus habitantes, consecuentemente. Anualmente se reúnen más de 1,2 millones de espectadores para presenciar eventos como el Festival Estéreo Pícnic (FEP), el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá (FITB) o la Feria del Libro (FILBO), en donde destaca la presencia de visitantes tanto nacionales como internacionales.

Según cifras del DANE, en su Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA), en meses como marzo o abril, en los que se realizan eventos culturales como el FEP o el FITB, el ocio como principal motivo de viaje aumenta con respecto a otros meses del año, en los cuales la contribución de este motivo al porcentaje de ocupación hotelera es menor del 20%<sup>16</sup>.

Los eventos culturales y artísticos formalizados se convierten así en elementos clave para el impulso turístico de las ciudades, y que sirven de catalizadores para que los turistas interesados en el arte, en este caso urbano, visiten la ciudad periódicamente y en periodos de tiempo específicos.

Para ejemplificar los efectos positivos que generan este tipo de eventos para la ciudad, Leguizamón, Moreno y Tibavizzo (2013) analizaron el efecto que tuvo el FITB, resaltando el impacto a nivel turístico, económico y cultural. En este se concluyó que "Bogotá, como

<sup>14</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2023, marzo). Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA). Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EMA/bol-EMA-mar-2023.pdf>  
<sup>15</sup> La Agencia de Viajes. (2023, enero). Balance 2022: turismo en Colombia alcanza cifras pre pandemia. Disponible en: <https://colombia.ladivi.com.co/balance-2022-turismo-colombia-alcanza-cifras-pre-pandemia-e47349>  
<sup>16</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2023, marzo). Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA). Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EMA/bol-EMA-mar-2023.pdf>



destino turístico, encuentra en el FITB una importante oportunidad de fidelizar turistas interesados en las artes escénicas, pues la mayoría visitan la ciudad sólo una vez<sup>17</sup>.

A nivel cultural concluyeron que el FITB contribuyó al crecimiento de la cultura teatral nacional, permitiendo la creación de vínculos y canales de comunicación para mayor interacción, más oportunidades de realizar presentaciones, la consolidación de un público focal y un mayor reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional<sup>18</sup>.

A nivel económico, su impacto se vio reflejado tanto directa como indirectamente, ya que aparte del beneficio directo del FITB y su estructura organizada, de forma indirecta se presentaron sectores beneficiados de su realización. Las variables en las que se vieron efectos positivos fueron en la inversión nacional, local, internacional y privada, ventas y gastos de los participantes, transporte y alojamiento<sup>19</sup>.

En cuanto al impacto turístico, se concluyó que el FITB aportó en la atracción de la ciudad durante los días de su celebración; por un lado, los visitantes externos aportaron significativamente en la cantidad total de viajeros que visitaron Bogotá, resaltando una cifra alta en el mes de su realización con respecto a los meses siguientes, y por otro, para los ciudadanos locales de Bogotá era una nueva ciudad con características culturales por descubrir durante esta festividad<sup>20</sup>.

En este contexto, considerando que los eventos culturales generan a su alrededor una actividad muy intensa en todos los sectores de la economía, la implementación del Festival de Arte de Cielo Abierto en Bogotá no sólo se traducirá en un evento cultural y artístico de renombre, sino que también tendrá un efecto expansivo en diversos aspectos, incluyendo el turismo, la economía y la proyección internacional de la ciudad y el país.

La implementación del Festival tendrá un impacto transformador en el sector turismo, la propuesta diversa y auténtica promete atraer a un amplio número de turistas, tanto nacionales como internacionales, deseos por conocer la cultura y el arte que la ciudad puede ofrecer. Los visitantes interesados en el arte y la cultura encontrarán en este evento la oportunidad para experimentar diversas manifestaciones artísticas en un entorno urbano.

Además, la idea de un Festival de Arte de Cielo Abierto agrega una dimensión cultural y artística única a la oferta turística de Bogotá, y por extensión, de Colombia. Esta diversificación es atractiva para un público específico interesado en las artes visuales y culturales, ampliando la base de visitantes y, a su vez, enriqueciendo la experiencia turística. Esto fortalecerá la posición de la ciudad de Bogotá como un destino de múltiples facetas que atiende a diversos intereses y preferencias de los turistas.

<sup>17</sup> Leguizamón, M. Moreno, E. & Tibasico, N. (2013). Impacto turístico del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. PASOS. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural, 11(1), 73-87.  
<sup>18</sup> Ibidem.  
<sup>19</sup> Ibidem.  
<sup>20</sup> Ibidem.

El aumento de la afluencia turística resultado de la realización de este Festival, con sus dimensiones planificadas, generará un impacto de igual forma directa en la economía de la ciudad. El aumento considerable en el turismo traerá consigo una inyección de ingresos en diversos sectores económicos, inyectando vitalidad a la economía local. El aumento de demanda se presentará principalmente en los sectores de hotelería, restaurantes, establecimientos comerciales y el servicio de transporte. Este aumento de afluencia económica incentivará la inversión empresarial en sus operaciones y con el fin de expandir sus capacidades, fortaleciendo así el tejido económico local.

Así mismo, el Festival no solo impactará en el ámbito económico en términos de ingresos, sino que también generará empleo en diversos niveles. Desde la fase de planificación, la operación y logística, hasta la mejora de infraestructura y los empleos indirectos en los sectores turístico, comercial y de transporte, en los cuales se requerirá personal para diversas tareas.

Para un festival como el FEP en su edición 2022, según su organizador Páramo Presenta, fueron alrededor de 3.500 personas contratadas para trabajar en distintas áreas del evento durante sus días de duración, esto sin contar a los empleados dedicados al montaje del evento y los que cubrieron todas las actividades económicas que se formaron alrededor de este<sup>21</sup>. La generación de empleo del Festival, tanto de naturaleza temporal como indefinida, contribuirá a fortalecer la fuerza laboral local y brindará oportunidades adicionales para la comunidad.

El impacto positivo se evidenciará a medida que los turistas se sumerjan en el ambiente cultural del Festival, quienes también tendrán la oportunidad de explorar otros aspectos de la ciudad, desde la gastronomía local hasta los atractivos históricos. Esto permitirá que Bogotá se posiciona como un destino turístico completo y diverso, capaz de satisfacer una amplia gama de intereses y preferencias.

Debido a lo anterior, el Festival no solo tendrá un impacto a nivel local, sino que también proyectará una imagen positiva de Bogotá y Colombia a nivel internacional. La celebración mostrará a nivel mundial la vitalidad artística y la riqueza cultural de la ciudad y el país. Esto ayudará a transformar la percepción internacional, destacando a Bogotá como un destino culturalmente vibrante y atractivo, y a Colombia como un país que valora y promueve el arte y la cultura en todas sus formas. El Festival será una puerta de entrada hacia un futuro en que la cultura, el arte y el turismo convergen para forjar una identidad dinámica y atractiva para los visitantes de todo el mundo.

<sup>21</sup> Prato, L. (2022, septiembre). Conciertos, estíves y eventos culturales: el motor de la economía de la capital. Plaza Capital. Disponible en: <https://plazacapital.co/el-monedero/6242-eventos-mueven-la-economia-de-bogota>

5. Situaciones que pueden llegar a configurar conflicto de interés

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Cordialmente,

  
DAVID LUNA SÁNCHEZ  
Senador de la República

ESTADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1.992)  
El día 06 del mes Agosto del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 92 Acto Legislativo N°. con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por H.S. David Luna Sánchez.  
  
SECRETARIO GENERAL



**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.092/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA INCENTIVAR EL TURISMO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, SE PROMUEVE EL ARTE URBANO Y SE INSTITUYE EL FESTIVAL BOGOTÁ: GALERÍA A CIELO ABIERTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID LUNA SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**













**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 6 de agosto de 2024</p> <p>Señor <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Senado de la República</p> <p>Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa "Arte al Parque" y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa "Arte al Parque" y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.</p> <p>Atentamente,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República         </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JAIME RAUL SALAMANCA</b> Representante a la Cámara por Boyacá         </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador         </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ANA PAOLA AGUDELO</b> Senadora de la República Partido Político MIRA         </td> </tr> </table>	 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>JAIME RAUL SALAMANCA</b> Representante a la Cámara por Boyacá	 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador	 <b>ANA PAOLA AGUDELO</b> Senadora de la República Partido Político MIRA	<div style="text-align: center;"> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y la Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>06</u> del mes <u>08</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>94</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Fabian Diaz Plata y otros</u> <u>Congresistas</u></p> <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <p><b>SECRETARIO GENERAL</b></p> </div>
 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>JAIME RAUL SALAMANCA</b> Representante a la Cámara por Boyacá				
 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador	 <b>ANA PAOLA AGUDELO</b> Senadora de la República Partido Político MIRA				



**PROYECTO DE LEY 094 DE 2024 SENADO**  
 "Por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa "arte al parque" y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa "Arte al parque" con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación, el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, así como el fomento de la participación ciudadana en espacios culturales.

**Artículo 2. Programa "Arte al parque".** Créase el programa cultural "Arte al parque" a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo será promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** El programa "Arte al Parque" se implementará de manera progresiva en todo el territorio nacional, en aquellos municipios y distritos que cuenten con la capacidad financiera y la infraestructura adecuada para su desarrollo. La implementación se ajustará respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y se garantizará la sostenibilidad financiera del programa a largo plazo.

**Parágrafo.** Para garantizar la inclusión y correcta implementación del programa en todo el territorio nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará especial acompañamiento a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, de manera que se logre realizar de manera periódica.

**Artículo 4. Programación.** La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados, garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.

**Parágrafo 1º.** Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y emprendimientos artísticos y/o culturales de mujeres cabeza de familia.

También serán priorizadas las actividades desarrolladas por personas con discapacidad, adultas mayores, comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palencueras, Rom y población campesina, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.

**Parágrafo 2º.** Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.

**Parágrafo 3º.** Como parte de la programación de las actividades, se promoverá el desarrollo de emprendimientos artísticos y/o culturales en los municipios, mediante la creación de espacios para la comercialización de bienes y servicios a través de ferias, festivales, mercados o exposiciones, entre otros.

**Parágrafo 4º.** Para identificar espacios idóneos destinados a la logística de las diversas actividades que establece la presente ley, se podrá establecer por parte de los entes territoriales una articulación y/o coordinación con las Juntas de Acción Comunal, de esta manera, se podrá llevar alguna de las actividades a los distintos barrios, en beneficio y disfrute de las comunidades.

**Artículo 5. Convocatoria.** Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

**Artículo 6.** Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales "Soy Cultura" establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

**Parágrafo 1.** Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa. Además, se incentivará su inscripción al programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, dirigido a gestores culturales.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.

**Artículo 7. Publicidad.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.

**Parágrafo 1.** Podrán establecerse alianzas estratégicas con medios de comunicación nacionales, regionales y locales para difundir información sobre el programa, con el fin de fomentar la participación ciudadana en los espacios culturales.

**Artículo 8. Fuentes de financiación.** Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios

de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado.

Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.
- d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.

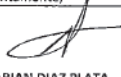



**Parágrafo 1.** En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** El programa "Arte al parque", así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la estampilla "Procultura" creada a través de la Ley 666 de 2001.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>JAIME RAÚL SALAMANCA</b> Representante a la Cámara por Boyacá
 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador	 <b>ANA PAOLA AGUDELO</b> Senadora de la República Partido Político MIRA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO DE LEY 094 DE 2024 SENADO**

"Por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa "arte al parque" y se dictan otras disposiciones"

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación del proyecto
- IV. Constitucionalidad y legalidad
- V. Impacto fiscal
- VI. Causales de impedimento

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Esta iniciativa fue radicada con anterioridad el 21 de julio de 2022. Fue enviada a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República donde se designó al Senador Guido Echeverri Piedrahita como ponente, quien radicó informe favorable con modificaciones al articulado, atendiendo los comentarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate el día 29 de marzo de 2023. La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional designó nuevamente al Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahita como ponente, para presentar ante la plenaria del Senado el referido proyecto, el cual terminó siendo aprobado por unanimidad para continuar con su trámite en la Cámara de Representantes.

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Representante Jaime Raúl Salamanca como ponente para el primer debate en Cámara. El proyecto se discutió y se aprobó en la sesión del 7 de mayo de 2024. De igual manera, para segundo debate, se designó como ponente al Representante Jaime Raúl Salamanca. Sin embargo, la iniciativa no logró surtir su segundo y último debate en la Cámara de Representantes, y el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley tiene en cuenta los aportes realizados por los ponentes de Senado y Cámara de Representantes en la anterior legislatura.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa "Arte al parque" con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación, el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, así como el fomento de la participación ciudadana en espacios culturales.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**



<p>La presente iniciativa surge de diferentes acercamientos realizados con grupos artísticos, gestores sociales y artesanos de diferentes partes del país, que nos han manifestado las notables necesidades que pasan las agremiaciones de artesanos y artistas locales y regionales por la falta de un impulso por parte del Estado que les permita desarrollar sus actividades de manera continua y con apoyos económicos que les permitan seguir fomentando estos espacios culturales para las comunidades en general así como acceder a mejor oportunidades labores e ingresos económicos que les permitan mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>Durante años el sector cultural en Colombia ha sido el más rezagada a nivel nacional a pesar de la multiculturalidad que tiene nuestro territorio y todo el potencial de las diferentes agremiaciones que durante años han plasmados en sus obras y en sus diferentes muestras culturales o productos favoreciendo la economía nacional y reforzando los saberes ancestrales que han pasado de generación en generación.</p> <p>Es por esto que es necesario implementar de manera taxativa y real en nuestra legislación espacios que permitan que se dé un mayor desarrollo de las actividades culturales en Colombia y de esta manera fomentar y mejorar la economía de millones de familias que dependen de estas actividades que promueven las tradiciones culturales y saberes ancestrales que durante años han promovido la multiculturalidad de nuestro territorio colombiano.</p> <p style="text-align: center;"><b>LA CULTURA COMO MOTOR PRINCIPAL DEL DESARROLLO</b></p> <p>Mediante estudios realizados por la UNESCO, en sus indicadores de cultura para el desarrollo en Colombia determinan el valor fundamental que tiene la cultura en el desarrollo sostenible y la importancia de esta en territorios como Colombia y el gran impacto que tiene en varios sectores como el educativo, social y económico.<sup>1</sup></p> <p>La cultura desempeña un papel arduamente reconocido, desde el constituyente pues este quiso plasmar la importancia que tiene esta para el desarrollo integral de nuestro territorio, fomentando la diversidad cultural que tiene nuestro país, de esta forma mediante la legislación se viene plasmando herramientas para reconocer la importancia de implementar estos programas de manera nacional y local, es así como en el Plan Nacional de Desarrollo de cada gobierno se ha intentado armonizar la necesidad de buscar el desarrollo cultural como uno de los ejes centrales para nuestro territorio, así mismo de manera local los entes territoriales han fomentado la política de desarrollo cultural de manera programática en sus Planes de Desarrollo Municipal, sin embargo estas políticas han sido poco eficientes y es necesario buscar mayores herramientas que permitan al sector local promover todo tipo de actividades culturales.</p> <p>A pesar de esto, a lo largo de los últimos años la cultura y el desarrollo de este sector haya crecido de manera exponencial a pesar de todas las dificultades que trajo la pandemia ocasionada por el COVID -19, donde este sector de la economía ha empezado a resurgir a pesar de las difíciles condiciones ocasionadas por el cierre de los establecimientos y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional como el aislamiento obligatorio y las medidas de distanciamiento social.</p> <p><sup>1</sup> INDICADORES UNESCO DE CULTURA PARA EL DESARROLLO, Resumen analítico de Colombia. Tomado de: <a href="https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/cdis/resumen_analitico_lucd - colombia_0_1.pdf">https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/cdis/resumen_analitico_lucd - colombia_0_1.pdf</a></p>	<p>Sin embargo, el sector cultural representa un ingreso importante en el crecimiento económico nacional pues entre actividades directas e indirectas según indicadores de la UNESCO tan solo para el año 2008 estos ingresos por concepto de actividades culturales, representaron el 3.41 % del Producto Interno Bruto, así:</p> <p>En 2008, las actividades culturales contribuyeron al 3.41% del Producto Interior Bruto de Colombia (PIB), lo cual indica que la cultura es responsable de una parte importante de la producción nacional, y que ayuda a generar ingresos y mantener el nivel de vida de sus ciudadanos. El 49% de esta contribución proviene de las actividades culturales centrales mientras que el 51% proviene de los servicios de equipamiento/apoyo a las actividades culturales. La contribución general de la cultura en la economía nacional es significativa si se compara con la de otras industrias importantes tales como el transporte terrestre (3.21%) y la construcción (3.20%).<sup>2</sup></p> <p>Cifras favorables que representan la importancia de seguir impulsando el sector cultural en sus diferentes modalidades, pues de manera directa e indirecta el sector de la recreación, artístico y cultural representa una fuente de ingresos económicos importantes en nuestro país.</p> <p>Dentro de los sectores de impacto que tiene el fomento a la cultura está el desarrollo del empleo en sus diferentes modalidades, según indicadores tomados por la UNESCO para el año 2012, el 2,1 % de la población colombiana trabajaba o dependía del sector cultural, así:</p> <p>En 2012, el 2.1% de la población ocupada en Colombia trabajaba en establecimientos del sector cultural (430.000 personas). 72% de estos individuos llevaron a cabo ocupaciones en actividades culturales centrales, mientras que el 28% realizó ocupaciones en actividades de equipamiento/apoyo.<sup>3</sup></p> <p>Es de resaltar que estas cifras se presentaban tan solo a nivel del trabajo formal, pues es ampliamente conocido por la población colombiana que debido a la falta de oportunidades a nivel local y falta de impulso a nuevas iniciativas artísticas, la mayoría de la población que se dedica a realizar algún tipo de actividades a nivel cultural se encuentra en la informalidad, por lo que calcular el nivel de impacto económico que tiene este sector a nivel económico por su escala de informalidad es muy difícil debido a la falta de oportunidades y apoyo, tan solo en el Boletín Técnico del 10 de junio del 2022, dado por el DANE para el trimestre comprendido entre Febrero y Abril del 2022 el trabajo informal 43,6 % de la población colombiana<sup>4</sup>, por lo la inversión social al sector cultural es necesaria para garantizar el ingreso a la formalidad de miles de colombianos que ahora dependen de la cultura.</p> <p>Otro gran impacto que tiene el sector cultural es en el sector educativo, la educación es esencial para el fomento del crecimiento integral de las nuevas generaciones, la formación educativa se debe realizar en un entorno cultural que promueva todo tipo de habilidades con el fin de fortalecer todos los sectores de la sociedad y la economía, el impulso de la cultura en la educación, promueve la</p> <p><sup>2</sup> INDICADORES UNESCO DE CULTURA PARA EL DESARROLLO, Resumen analítico de Colombia. Tomado de: <a href="https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/cdis/resumen_analitico_lucd - colombia_0_1.pdf">https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/cdis/resumen_analitico_lucd - colombia_0_1.pdf</a></p> <p><sup>3</sup> Ibidem</p> <p><sup>4</sup> DANE, Boletín Técnico, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). Medición de Empleo Informal y Seguridad Social. Febrero - abril 2022, Bogotá D.C 10 de junio del 2022. Tomado de: <a href="https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/politicas/ech/ech_informalidad/bol_geih_informalidad_feb_22_abr22.pdf">https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/politicas/ech/ech_informalidad/bol_geih_informalidad_feb_22_abr22.pdf</a></p>
<p>formación de los nuevos artistas y creadores de contenidos culturales para nuestro país en las diferentes modalidades que tiene este campo, además de promover ambientes más sanos para las nuevas generaciones, donde los niños, niñas y adolescentes se puedan desarrollar entorno a una cultura mediante diferentes modalidades y muestras artísticas y se puedan alejar de todo tipo de actividades nocivas.</p> <p>Es por esto que mediante las nuevas generaciones de jóvenes dedicados a las artes se deben fortalecer los medios de educación básica y superior que garanticen el desarrollo de sus propuestas metodológicas para el desarrollo cultural de nuestro país, así mismo a nivel local se deben fortalecer las enseñanzas ancestrales que han pasado de generación en generación y así de manera transversal poder fortalecer todas las tradiciones que definen cada región y que se han vuelto un icono de cada lugar, de esta manera no perder esta importante historia que define la multiculturalidad de las diferentes regiones de nuestro país.</p> <p style="text-align: center;"><b>ACCESO A SEGURIDAD SOCIAL DEL GREMIO CULTURAL EN COLOMBIA</b></p> <p>Debido a la notable informalidad en la que se encuentra gran parte de la población que se dedica al sector cultural, su acceso a todos los servicios de seguridad social son demasiado escasos, en especial el acceso a afiliación de salud y acceso a una pensión de vejez, esto se presenta principalmente por la falta de recursos de estas agremiaciones para promover el acceso de estos a trabajos formales y bajo los beneficios que traería un trabajo con todas las prestaciones sociales, en este orden de ideas, las necesidades básicas que tienen estas agremiaciones muchas veces no se alcanzan a suplir mediante la remuneración que reciben por sus presentaciones artísticas o por la venta de sus artesanías, esto ocasiona a que muchas personas pertenecientes a este gremio económico no puedan cotizar a seguridad social y mucho menos puedan acceder a mecanismos de acceso a pensión de vejez por la falta de ingresos que reciben.</p> <p>Tan solo en el gremio de los artesanos para el año 2020 el DANE<sup>5</sup> documento que el 67,1 % de las personas que se dedican a estos oficios tienen más de 40 años y el 23,1 % son personas que superan los 60 años de edad, por lo que las comunidades que en su mayoría se dedican a estas actividades en promedio son adultos mayores, del reporte dado por el DANE manifiestan que de la muestra de la población encuestada 31,3 % pertenece a una etnia indígena y el 5.5 % reconoce pertenecer a un grupo raizal, palenquera, a una comunidad negra o afrocolombiano, las poblaciones donde mayormente se dedican a la actividad artesanal como indígenas son en los departamentos del Amazonas, La Guajira, Chocó y Córdoba.<sup>6</sup></p> <p>De esta población el 93,8 % tiene afiliación a salud, pero tan solo el 28,0% tiene afiliación al régimen contributivo y en su mayoría el 69,9 % de las comunidades dedicadas al sector artesanal pertenecen al régimen subsidiado<sup>7</sup>, así mismo del total de personas encuestadas que fue de 31.476 el 82.5 %</p> <p><sup>5</sup> DANE, Economía Naranja, Cuarto Reporte, Sistema de Información de Economía Naranja -SIENA-, 2020. Tomado de: <a href="https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/sateli_cultura/economia-naranja/4to-report-economia-naranja.pdf">https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/sateli_cultura/economia-naranja/4to-report-economia-naranja.pdf</a></p> <p><sup>6</sup> Ibidem.</p> <p><sup>7</sup> Ibidem.</p>	<p>tiene ingresos por su labor artesanal inferior a un salario mínimo y el 50.7 % de las personas afirmó que las artesanías eran su principal fuente de ingresos.<sup>8</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>ARTICULO 79.</b> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p><b>ARTICULO 80.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p><b>ARTICULO 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p><b>ARTICULO 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p><b>ARTICULO 82.</b> Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.</p> <p>Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.</p> <p><b>ARTICULO 288.</b> La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN COLOMBIANA</b></p> <p><b>Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura.</b> Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p><sup>8</sup> Ibidem.</p>

Ley 2070 de 2020 - "Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones."

Ley 666 De 2001 - "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

DECRETO 823 DE 2021 - "Por el cual se modifican los artículos 2.2.13.13.3 y 2.2.13.13.6 del Decreto 1833 de 2016, en relación con el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS."

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que

pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.º"

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir o fusionarse con los intereses de los electores.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador

JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República
Partido Político MIRA

º Corte Constitucional Sentencia C-315/08

Bogotá, 06 de agosto de 2024

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ref: Solicitud de adhesión a Proyecto de Ley número 094 de 2024 Senado

En mi condición de Senador de la República, amablemente solicito la adhesión de mi firma como coautor del Proyecto de Ley 094 de 2023 Senado "Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat y la construcción de vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.094/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA CULTURA, A LOS ARTISTAS Y A LOS ARTESANOS EN COLOMBIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA "ARTE AL PARQUE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIAN DIAZ PLATA, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, ANA PAOLA AGUDELO, ROBERT DAZA GUEVARA; y el Honorable Representante JAIME RAUL SALAMANCA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes



PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 06 de Agosto de 2024

Señor GREGORIO ELIACH PACHECO Secretario General Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 95 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: #5 Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Modificar la Ley 1829 de 2017 a efectos de incluir dentro de los municipios reconocidos por esta Ley al municipio de Pinchote en el Departamento de Santander y dictar disposiciones de reconocimiento histórico y cultural.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:

- a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967; b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, Departamento de Santander. c) Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote, Departamento de Santander. d) Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. e) Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El municipio de Pinchote en el Departamento de Santander, en el marco de su autonomía podrá iniciar el proceso tendiente para declarar Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional a la Casa Natal de Antonia Santos Plata ubicada en el mismo municipio.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco de sus competencias deberá acompañar al respectivo ente territorial en el proceso concerniente al reconocimiento y validará el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

Table with 2 columns: Item (I-VI) and Page (5, 5, 5, 8, 14, 15)

I. OBJETO DEL PROYECTO El objeto de la iniciativa es modificar la Ley 1829 de 2017, a efectos de incluir dentro de los municipios reconocidos por esta Ley, al municipio de Pinchote en el Departamento de Santander y se dictan disposiciones de reconocimiento histórico y cultural.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Proyecto de ley 250/2019 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017". Radicado el 30 de septiembre de 2019. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 281 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.

Proyecto de Ley 078 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017". Radicado el 20 de julio de 2020. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 908 de 2020 y aprobado en el mismo el 17 de septiembre de 2020 tal cual consta en el acta 12 de la misma anualidad, posteriormente fue radicada la ponencia positiva para segundo debate en la Gaceta N. 1062 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.

Proyecto de Ley 34 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017". Radicado el 21 de julio de 2022. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 929 de 2022, posteriormente fue radicada la ponencia positiva para segundo debate en la Gaceta N. 1290 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.

Se radica nuevamente la iniciativa, con modificaciones que permitan dar claridad a los ponentes sobre la intención y finalidad de la misma, al igual que con correcciones de técnica legislativa.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El 24 de enero de 2017 fue sancionada la Ley 1829 de 2017, "Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se

dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.<sup>41</sup> Dicha ley partía de la exaltación a municipios donde se desarrollaron importantes episodios de la gesta libertadora y a los próceres nacidos allí, desde 1816 hasta 1819.

En el marco de esta conmemoración se incurrió en una imprecisión al dejar por fuera el municipio de Pinchote, el cual, dentro de los archivos parroquiales de Pinchote, libro 1, Folio 7, de bautismos que data del 11 de abril de 1782, se encuentra la partida de bautismo de María Antonia Santos Plata.<sup>42</sup>

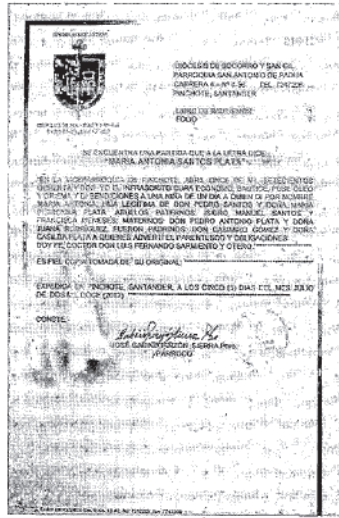


Imagen 1.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ley 1829 de 2017, "Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República." Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1829\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1829_2017.html)

<sup>4</sup> Una familia Santos en Santander y en Colombia. Director: Armando Martínez Garnica; Investigadores Asociados: Álvaro Acevedo Tarazona, Luis Rubén Pérez Pinzón, Isidoro Vanegas Useche. Cámara De Comercio De Bucaramanga, 2012. Extraído de: <https://es.scribd.com/doc/198518081/Una-Familia-Santos-de-Santander-y-de-Colombia>

<sup>5</sup> Imagen 1. Copia del acta de Bautismo de Antonia Santos tomada del original, María Antonia Santos Plata está viva. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

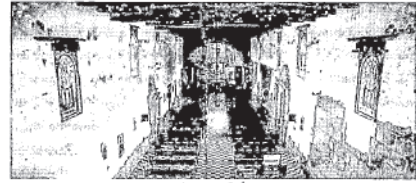


Imagen 2.<sup>4</sup>



Imagen 3.<sup>5</sup>

En la conmemoración de los héroes fusilados por parte de las tropas realistas y con ocasión al acto especial 200 años después de su fusilamiento, el 28 de Julio de 2019 en el Municipio del Socorro en el Departamento de Santander las Fuerzas Militares rindieron homenaje a María Antonia Santos Plata, fusilada el 28 de julio de 1819 en este municipio; en este espacio también se reconoció como lugar de nacimiento de la heroína el municipio de Pinchote en el departamento de Santander.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Imagen 2. Templo de Pinchote donde fue bautizada Antonia Santos, María Antonia Santos Plata está viva. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

<sup>5</sup> Imagen 3. Pila Bautismal original donde fue bautizada Antonia Santos, María Antonia Santos Plata está viva. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

<sup>6</sup> La importancia de rendir homenaje a Antonia Santos. Departamento Estratégico de Comunicaciones. Fuerza Aérea Colombiana, 2019. Extraído de: <https://www.fac.mil.co/es/noticias/la-importancia-de-rendir-homenaje-antonia-santos>

En tales circunstancias el día 24 de enero de 2017 se aprobó la Ley 1829, mediante la cual se apoyan obras de interés público en los municipios de Guaduas en Cundinamarca, Socorro en Santander y Popayán en Cauca. Habiendo quedado por fuera el municipio de Pinchote en el departamento de Santander como cuna de Antonia Santos.

Se busca reflexionar sobre los procesos de inclusión que se han aplicado a través de la historia, buscando que de una u otra forma los "excluidos" formen parte de una mejor sociedad en igualdad, dando importancia a las regiones con el fin de socializar la importancia de los mismos, examinando detalladamente la pertinencia de la inclusión en el proceso que se adelantó en el año 2017, quedando por fuera un municipio de la importancia de Pinchote haciéndose necesario incluirlo, acorde al espíritu del legislador y proceder con el presente a dar cumplimiento del mismo, mejoramiento en parte la imagen, reconocimiento y posiblemente la calidad de vida de todas las personas que residen en esta hermosa ciudad.

A saber, la Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander, realiza la siguiente reseña histórica del municipio:

"En Santander, Pinchote hace parte de los municipios que conforman la provincia Guanentina por los años de 1781 ya existía el caserío de Pinchote, y los campesinos le confirieron a don Pedro Santos, padre de Antonia Santos Plata, el poder de demarcar el sitio de Pinchote quien lo presentó el día 30 de Agosto del mismo año al ilustrísimo señor obispo CABALLERO Y GÓNGORA, quien en esos días visitaba el municipio de Socorro y de San Gil.

Oída la petición se comisionó año señor presbítero Miguel de la Rocha, cura vicario de San Gil, para demarcar y señalar los linderos entre Socorro y San Gil y lugares circunvecinos.

-El 1 de Mayo de 1982, se otorgó la escritura de reconocimiento y creación de caseríos de Pinchote, en vice parroquia de San Gil, pero debido a las dificultades de los servicios religiosos, pues el paso del río fonce había que hacerlo por medio de cabuyas, el poblado fue erigido parroquia en 1983 con el nombre de Nuestra Señora de Rosario. San Antonio de Padua y San Vicente Ferrer de Pinchote adscrito a la jurisdicción del Socorro.

Su primer párroco fue el presbítero Doctor Luis Fernando Sarmiento y Otero. Se eligió para el cargo de alcalde a don Juan Antonio Gómez Plata.

Pinchote fue creado el 11 de abril de 1782 por Don Antonio José Villamil, con el nombre de San Antonio de Padua de Pinchote. Pinchote ostentó el gran honor de ser la patria chica de nuestra Heroína Antonia Santos Plata, quien auspiciara en esta región la revolución de los comuneros.<sup>7</sup>

Sobre su geografía la misma alcaldía refiere:

"El municipio se encuentra en el sector central oriental del departamento de Santander, sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Santa Fe de Bogotá. Distra de San Gil, capital de la provincia de Guanentá, 5 km; de Socorro, capital de la provincia comunera, 18 km, y de Bucaramanga, 107 km.

<sup>7</sup> Historia, Nuestro Municipio. Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander. Extraído de: <http://www.pinchote-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

Posee una extensión de 62 km, con una topografía bastante montañosa, y el 5% pertenece al perímetro urbano.

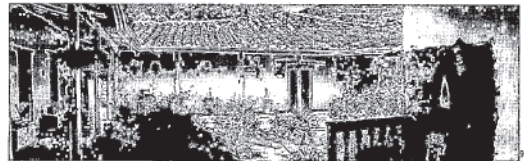
Sus límites se hallan demarcados por el norte con San Gil; por el oriente con el Páramo; por el occidente con San Gil y Cabrera, y por el sur con el Socorro

Cuenta con un área total de 53.81 km<sup>2</sup> y se encuentra ubicado entre los pisos térmicos cálido húmedo y templado húmedo, cuya temperatura oscila entre los 18 y los 24 °C, a una altura entre 600 y 1.800 msnm; su casco urbano se encuentra a una altura de 1.131 msnm. Su ubicación espacial se encuentra a una latitud de 6°32' norte y a una longitud de 73° 11 oeste.

Sus límites se hallan demarcados Por el norte con San Gil; Por el oriente con el Páramo; Por el occidente con San Gil y Cabrera, Por el sur con el Socorro. Con una Extensión total de 53.81 km<sup>2</sup>...<sup>8</sup>

Cuenta entre otros sitios históricos y coloniales como:

- EL TEMPLO PARROQUIAL: Es una construcción de estilo colonial, empezada desde 1784 y terminada completamente hacia 1940.
- CASA CONSISTORIAL: Es una construcción de dos plantas que sirve como Palacio Municipal de Pinchote.
- CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS: Considerada como una de las reliquias mejor conservadas de la época colonial en el municipio, ostenta el título de ser la casa natal de la heroína de la independencia y único centro cultural.



IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 72.<sup>9</sup> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional,

<sup>8</sup> Geografía – Límites del Municipio, Nuestro Municipio. Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander. Extraído de: <http://www.pinchote-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>9</sup> Casa original donde vivió Antonia Santos. Hoy casa Museo que puede ser visitada. María Antonia Santos Plata está viva ¿Sigue viva Antonia Santos?. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

<sup>10</sup> Artículo 72, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#72](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#72)



pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**NORMATIVIDAD**

- Ley 1829 de 2017.<sup>11</sup> "Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República".

**ARTÍCULO 1o.** La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

**ARTÍCULO 2o.** La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine.

**ARTÍCULO 3o.** En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la Independencia, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:

- a) Jardín Botánico Francisco José de Caldas;
- b) Casa Museo de los Próceres de la Independencia;
- c) Avenida de los Próceres de la Independencia.

**PARÁGRAFO.** La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. "La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente torre molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota: los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado el aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte-Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3, kilómetros a encontrar variante de Popayán".

<sup>11</sup> Ley 1829 de 2017, "Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República." Extraída de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1829\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1829_2017.html)

**ARTÍCULO 4o.** En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:

- a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967;
- b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander.

**ARTÍCULO 5o.** A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.

**ARTÍCULO 6o.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**V. IMPACTO FISCAL**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."<sup>12</sup>

**VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
 Senador de la República

<sup>12</sup> Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 95 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: M.S. Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.095/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador **FABIAN DÍAZ PLATA**. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**


**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.*

<p>Bogotá D.C. 06 de Agosto de 2024</p> <p>Señor <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Senado de la República</p> <p>Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas".</p> <p>Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas".</p> <p>Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.</p> <p>Atentamente,</p> <p> <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>06</u> del mes <u>08</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>96</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>F.S. Fabian Diaz Plata</u></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>SECRETARIO GENERAL</b></p>
---	---



**PROYECTO DE LEY N° 96 DE 2024 SENADO**

"Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas".

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear y estandarizar el examen nacional de especialidades médicas teniendo como base los exámenes Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en las instituciones y facultades de educación superior de ciencias de la salud, promoviendo la meritocracia.

**Artículo 2º.** Créese el examen nacional de especialidades médicas como único examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica en el territorio nacional.

**Artículo 3º. Examen.** Este examen tendrá como objetivo evaluar de forma equitativa e integral las competencias básicas de medicina general en las áreas de anestesia, oncología, cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología. Las cuales, debe tener el aspirante para aplicar a los programas de especialización médica.

**Artículo 4º. Estructura del Examen.** Estará compuesto por un cuestionario con un número de preguntas acorde a la necesidad, sin que este sea superior a los exámenes Saber Pro del año inmediatamente anterior. Cada pregunta contará con cuatro opciones de respuesta, de las que solo una de ellas será la correcta.

La presentación del examen tendrá una duración de cuatro horas y media.

**Artículo 5º. Formulación del examen.** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, tendrán un plazo de 12 meses contados a partir de la promulgación de esta ley, para elaborar el examen.

El examen nacional de especialidades médicas deberá ser formulado, autorizado y actualizado cada 12 meses por las referidas entidades.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social podrán invitar a participar en la elaboración del examen a las diferentes sociedades científicas activas en el sector de la salud.

**Artículo 6º. Clasificación y puntaje.** El Ministerio de Educación Nacional a través del ICFES y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán diseñar una clasificación y puntaje que permita seleccionar de manera objetiva e inequívoca a los mejores aspirantes de manera escalonada.

El Ministerio de Educación Nacional a través del ICFES, desarrollará un proceso de reclamaciones que permita a los evaluados la revisión de los exámenes según las inconsistencias que los mismos reporten, lo anterior, acorde a los principios de neutralidad, transparencia y equidad.

**Artículo 7º. Publicidad.** Los resultados obtenidos deben ser publicados en la plataforma del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), señalando las áreas de fortaleza y deficiencia del examinado.

**Artículo 8º. Aplicación de los resultados.** Los resultados obtenidos por el examinado en el examen nacional de especialidades médicas tendrán una vigencia de 3 años, estos resultados corresponderán en un porcentaje del 70% del valor en el proceso de selección que realizan las instituciones y facultades de ciencias de la salud que ofrecen el programa de formación en especialidades médicas, el 30% restante del proceso de selección corresponderá a los mecanismos internos que cada universidad o Institución Médica en el marco de su autonomía establezcan.

**Parágrafo 1.** El examen podrá ser presentado por los interesados las veces que este lo considere necesario, sin perjuicio de la vigencia. El resultado válido para todos los efectos de admisión a los programas de especialidades médicas o similares será el más reciente.

**Parágrafo 2.** Los procesos de selección de las universidades deben estar soportados con conceptos valorativos derivados de la aplicación de instrumentos diseñados para tal fin: rúbricas, rejillas de valoración, checklist, entre otros- con las debidas ponderaciones. Todo este proceso será inspeccionado por veedurías ciudadanas, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 3.** Los conceptos valorativos derivados de la aplicación a los que refiere el parágrafo anterior, serán analizados y avalados por los respectivos consejos de Facultad-Escuela o el cuerpo colegiado que haga sus veces en las respectivas Instituciones Educativas. El Ministerio de Educación Nacional y veedurías ciudadanas podrán solicitar a las respectivas facultades, los conceptos valorativos y las respectivas actas en las que se aprobaron.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, crearán una plataforma pública donde serán publicados de forma detallada el resultado ponderado total, con el detallado ponderado de cada fase del proceso de selección, incluyendo los instrumentos diseñados utilizados. Todo este proceso será inspeccionado por veedurías ciudadanas y el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 9º. Vigilancia y control.** La vigilancia y control del examen y su ejecución estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 10º. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
PROYECTO DE LEY N° 96 DE 2024 SENADO**

"Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas"

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

I. OBJETO DEL PROYECTO	5
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	5
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	5
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	8
V. IMPACTO FISCAL	14
VI. CAUSALES DE IMPEDIMIENTO	15

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene como objeto crear y estandarizar el examen nacional de especialidades médicas teniendo como base las pruebas saber pro realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en las instituciones y facultades de educación superior de ciencias de la salud, promoviendo la meritocracia, se establece el examen nacional de especialidades médicas como único examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

**Proyecto de Ley 056 de 2019 Cámara,** "Por la cual se reglamentan las especialidades médicas y quirúrgicas y se dictan otras disposiciones". Autoría del Representante a la Cámara José Luis Correa López. Radicado el 23 de julio de 2019. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

**Proyecto de Ley 075 de 2020 Cámara,** "Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones". Autoría del Representante a la Cámara José Luis Correa López. Radicado el 20 de julio de 2020. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

**Proyecto de Ley 024 de 2023 Senado,** "Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas". Autoría del Senador Fabian Diaz Plata. Radicado el 25 de julio de 2023. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Se radica nuevamente la iniciativa, con modificaciones que permitan dar claridad a los ponentes sobre la intención y finalidad de la misma, al igual que con correcciones de técnica legislativa.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa surge de diferentes denuncias y solicitudes frente a la dificultad de cursar una especialización médica en Colombia, convirtiendo su acceso en un sistema burocrático guiado por elementos cualitativos, debido a la falta de oferta educativa para este segmento y la alta demanda que puede presentar.

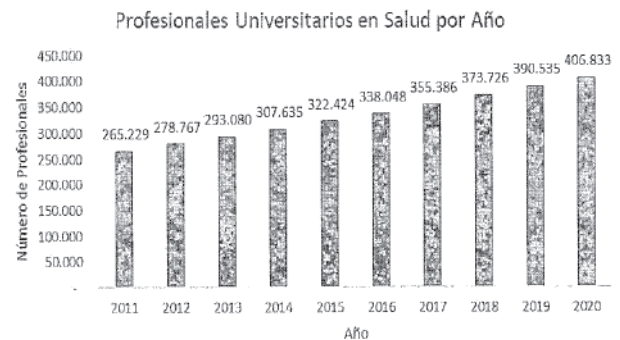
Este proyecto de ley es una herramienta que busca reducir la corrupción en el proceso de selección que hacen las instituciones y facultades de ciencias de la salud del país para asignar los pocos cupos que hay disponibles, guiándose fundamentalmente en su propio proceso que termina siendo engorroso y oscuro.

**Especialidades Médicas en Colombia**

En Colombia a través de la Ley 1164 de 2007 se establecieron las disposiciones de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética, del talento humano en el área de la salud. A partir de esta ley se fijaron bases para fomentar la especialización del talento humano en esta área.

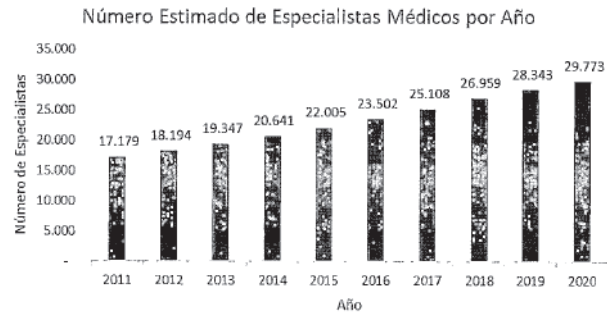
De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección social, las especialidades médicas buscan profundizar el conocimiento en un área específica de la salud, a través de estudio y focalización de determinado componente. En Colombia, el Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS), es la entidad que lleva control estadístico del talento humano en esta área y así mismo, busca la producción, análisis y difusión de esta información.

En el siguiente gráfico se muestra el número de profesionales universitarios en el área de la salud, por año.



Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

De acuerdo a cifras del OTHS, entre 2011 y 2020 el número de profesionales médicos con especialización ha ido en aumento, como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

Si bien el número de profesionales médicos especializados ha aumentado aproximadamente un 5% por año, en un estudio realizado por el OTHS, se estimó que para 2016 la demanda de especialistas médicos en el país fue de 39.000 médicos especialistas, sin embargo, la oferta de especialistas para dicho año fue de tan solo 23.500 profesionales. Es decir que, para 2016 hubo un déficit aproximado de 16 mil profesionales médicos en Colombia.

En dicho estudio, se realizó una estimación de la demanda de especialistas médicos en el país para 2030, así como el número de especialistas que estarán ofertando sus servicios en dicho año. Los resultados de este estudio no son alentadores pues arroja que vamos a tener una necesidad no cubierta de 7 mil especialistas médicos para 2030.

En promedio una especialización médica tiene una duración de 3 años. De acuerdo al banco de datos disponible del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) en 2017 el número de profesionales médicos universitarios fue de 355.386. Comparando esta cifra con la cantidad de profesionales especializados en el tercer año siguiente (2020), se evidencia que solo el 8,38% de los profesionales contaban con una especialización. Si bien esta cifra corresponde a un estimado, se evidencia la baja tasa de profesionales de salud especializados en el país.

Para 2020 la distribución de especialidades médicas en el país se concentró en medicina interna con 4.381 profesionales, seguido de Pediatría con 4.149 especialistas y Anestesiología con 3.713 especialistas.

Especialización	Número de Profesionales
Medicina Interna	4.381
Pediatría	4.149
Anestesiología	3.713
Ginecología y Obstetricia	2.608
Cirugía General	2.242
Ortopedia y Traumatología	1.523
Radiología e Imágenes	1.481
Oftalmología	1.335
Psiquiatría	1.244
Dermatología	983
Cirugía Plástica	863
Medicina Familiar	784
Otorrinolaringología	680
Urología	622
Patología	567
Medicina Física y Rehabilitación	438
Neurología	435
Neurocirugía	391
Medicina del Deporte	299
Medicina del Trabajo	266
Medicina de Urgencias	262
Cirugía Pediátrica	164
Medicina Nuclear	86
Alergología	80
Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos	73
Medicina Forense	42
Medicina Aeroespacial	35
Genética Médica	27

Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

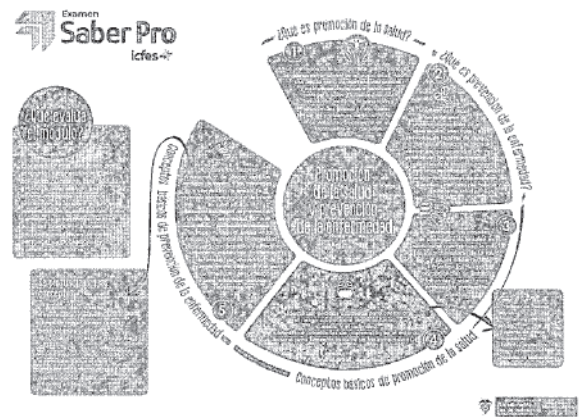
Actualmente una de las causas principales del déficit de especialistas médicos en el país es la insuficiencia de cupos en instituciones universitarias para que los profesionales realicen sus estudios, así como los bajos salarios ofrecidos por las instituciones de salud que los emplean. Adicionalmente, dentro de los criterios de selección para el ingreso a una especialidad se encuentran las pruebas específicas de conocimiento, que son realizadas por cada institución de acuerdo a los criterios que ésta establezca. Es decir, que no hay unos lineamientos estandarizados a nivel nacional para ingresar a estos programas.

En el caso colombiano se han identificado casos de corrupción en estas pruebas de admisión, donde se han presentado denuncias al interior del gremio médico en donde señalan principalmente dos factores que impiden el acceso por meritocracia a los programas de especialidades médicas, en primer lugar, la utilización de las llamadas "palancas personales" durante la fase de entrevista en los procesos de admisión médica, donde prioriza las influencias por sobre los méritos académicos, en segundo lugar, las llamadas "ventas de cupos" de especialidades médicas a cambio altas sumas de dinero, como sucedió en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, institución que en 2018 fue señalada por más de 500 estudiantes por presuntamente invalidar exámenes de admisión de manera injusta para ceder los cupos a personas que hubiesen pagado una millonaria cifra para ser admitidos<sup>1</sup>. Como este se sospecha de muchos casos más, sin embargo, debido al miedo que genera el realizar públicamente este tipo de denuncias, el aislamiento académico y la inacción por parte de las autoridades judiciales y educativas, se convirtió en una terrible realidad silenciosa para quienes desean especializarse en medicina.

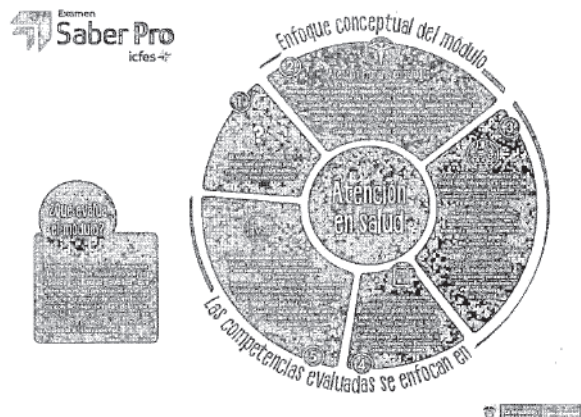
A estas problemáticas se suma el que en muchas ocasiones las instituciones educativas declaran convocatorias de admisión desiertas, otro mecanismo para controlar el número de profesionales disponibles, a cargo de los mismos docentes y miembros de gremios de determinadas especialidades con el fin de que solo cierta élite pueda acceder a estos programas.

No obstante, todos los profesionales médicos en Colombia, tienen como requisito de grado el examen Saber Pro, el cual evalúa las competencias de los profesionales universitarios próximos a graduarse. Dentro de este examen se evalúan no solo competencias genéricas sino también competencias específicas a través módulos de acuerdo al programa de estudios al que pertenezca el estudiante.

En el área de la salud se encuentran los módulos "Promoción de la salud y prevención de la enfermedad" y "Atención en Salud". Cada uno de estos módulos evalúa 5 competencias como se muestran a continuación:



Fuente: Ministerio de Educación Nacional. ICES.



Fuente: Ministerio de Educación Nacional. ICES.

<sup>1</sup> Blu Radio. Denuncian carrusel de cupos en la Universidad Metropolitana de Barranquilla. <https://www.bluradio.com/blu360/caribe/denuncian-carrusel-de-cupos-en-la-universidad-metropolitana-de-barranquilla>



En la actualidad, la prueba saber pro, desde la perspectiva de los estudiantes de pregrado y las universidades, no tienen gran relevancia en los procesos de selección para acceder a programas de especialidades médicas, sin embargo, la experiencia y estructura desarrollada a lo largo de los años en esta prueba, la convierten en la base para la creación de un examen nacional de especialidades médicas, el cual tendrá, como objetivo crear, fomentar e implementar un mecanismo de acceso a los programas de especialidades médicas, unificado, escalonado, meritocrático, público y transparente.

Este examen nacional de especialidades médicas será formulado autorizado y actualizado cada 12 meses por el ministerio de educación y ministerio de Salud en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, que estará compuesto por un cuestionario con un número de preguntas acorde a la necesidad, sin que este sea superior a las pruebas saber PRO del año inmediatamente anterior. Cada pregunta constará de cuatro opciones de respuesta, de las que solo una de ellas será la correcta. Teniendo como objetivo evaluar de forma equitativa las competencias básicas que en medicina general se deben conocer y dominar, en las diferentes áreas médicas como son anestesia, oncología, Cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades Infecciosas, biostatística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología. Los resultados de este examen tendrán una vigencia de 3 años, con el objetivo de mantener el mayor grado de equitatividad.

Finalmente, este examen nacional unificado de especialidades médicas, será la puerta de inicio para poder cumplir con las exigencias que el gremio médico, especialmente los más jóvenes aspiran, donde sus méritos y conocimientos serán los que primen por encima de la burocracia, el dinero y los contactos personales.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta iniciativa surge como parte del desarrollo de los artículos superiores 1, 2, 13, 26, 44, 67, 69 de la Constitución Política:

- **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.<sup>2</sup>
- **Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia

<sup>2</sup> Artículo 1, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)

nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.<sup>3</sup> Recordando que es deber del estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes" lo cual se desarrollará adelante en su Artículo 44, 67 y subsiguientes, jurisprudencia concordante y bloque de constitucionalidad.

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.<sup>4</sup>

- **Artículo 26.** "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos."<sup>5</sup>

Esto, da una segunda pincelada a lo que se reconoce la libertad de todo ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos a escoger su profesión u oficio, lo cual para hacerse efectivo requiere medios de participación y concurso basados en la meritocracia, otro método con diferentes principios necesariamente implicará una obstrucción al pleno ejercicio de esta garantía, como ocurre actualmente en el acceso a los programas de especialidades médicas.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de

<sup>3</sup> Artículo 2, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#2](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#2)

<sup>4</sup> Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#13](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13)

<sup>5</sup> Artículo 26, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#26](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#26)

la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.<sup>5</sup>

Si bien es cierto que la Constitución política en su artículo 44 corresponde a garantizar el derecho a la educación en Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha ampliado su alcance a garantizar este derecho en adultos, tal como lo señala la Sentencia T-434 de 2018. y fungiendo como Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado: "El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"<sup>7</sup>

- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.<sup>8</sup>

Esto implica, que el derecho a la educación deberá ser atendido bajo dos perspectivas, 1. Como Servicio Público y 2. Un derecho, que es deber del estado garantizar a todos los ciudadanos. Esta perspectiva, obliga al estado y a sus instituciones a ofertar de manera efectiva y con el cumplimiento de altos estándares de calidad, esto en el marco de su labor social.

<sup>5</sup> Artículo 44, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html)

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-434 del 29 de octubre de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-434-18.htm>

<sup>8</sup> Artículo 67, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#67](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#67)

- **Artículo 69.** "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."<sup>9</sup>

Si bien la autonomía universitaria determina que estas IES serán los competentes para reglarse, admitir y determinar sus proceso, el mismo artículo define que el estado facilitará financieramente el acceso de todas las personas aptas para la educación superior, esta financiación necesariamente se encuentra ligada a unos lineamientos de idoneidad y pertinencia en la ejecución de los recursos, ante esto, y ante las repetidas situaciones de corrupción a las cuales se han enfrentado los aspirantes a los programas de especialización médica, se hace necesario realizar la intervención a la que refiere este articulado y que el estado brinde opciones de acompañamiento de los procesos de selección. El estado no infringirá la valiosa autonomía universitaria por la que se ha luchado desde las diferentes organizaciones estudiantiles y profesoras a lo largo de nuestra historia nacional, puesto que el mecanismo planteado implica una participación de las mismas IES en las mesas de construcción de los exámenes de admisión.

Por su parte, atendiendo al bloque de constitucionalidad, nos remitimos al: **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente descrito y en la necesidad de garantizar al ciudadano el acceso efectivo, sin arandelas a los diferentes niveles educativos a los cuales según su interés y perfil profesional le permitan acceder. En constancia de esto:

- **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** En su artículo 13 señala que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)"<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Artículo 69, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#69](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#69)

<sup>10</sup> Artículo 13, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Extraído de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC).** En su Observación General número 13, y en calidad de intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que la educación es: "El principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades".<sup>11</sup>
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.** En su artículo 26, señala que: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos."<sup>12</sup>
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).** En su artículo 13, estipula el mismo contenido normativo que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido anteriormente.<sup>13</sup>

**NORMATIVIDAD**

- **Ley 115 de 1994.** "Por la cual se expide la ley general de educación", en su artículo 1° establece que "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".<sup>14</sup> Ratificando que la educación no tendrá como limitante su edad y/o condición para acceder a los diferentes niveles de educación a nivel nacional. Es deber del estado garantizar que el acceso a esta no se vea nublado por acciones que no correspondan a la actividad misional de las instituciones ofertantes de la Especializaciones Médicas.

**V. IMPACTO FISCAL**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos,

<sup>11</sup> Observaciones Generales 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC). Extraído de: <https://www.right-to-education.org/es/resource/observaciones-generales-13-el-derecho-la-educaci-n-art-culo-13>

<sup>12</sup> Artículo 26. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Extraído de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>13</sup> Artículo 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Extraído de: <https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo%20Adicional%20a%20la%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20obre%20Derechos%20Humanos%20de%20Materia%20de%20Derechos%20Econ%C3%B3micos%20Sociales%20y%20Culturales%20Protocolo%20de%20San%20Salvador%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana.pdf>

<sup>14</sup> Artículo 1. Ley 115 de 1994. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0115\\_1994.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html#1)

entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

**VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 76 Acto Legislativo, N° \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Fabian Diaz Plata.

**SECRETARIO GENERAL**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.096/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL EXAMEN NACIONAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS COMO REQUISITO OBLIGATORIO DE MÉRITO Y OPORTUNIDAD EN LAS INSTITUCIONES Y FACULTADES NACIONALES DE MEDICINA PARA EL ACCESO A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIONES MÉDICAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes



## CONTENIDO

Gaceta número 1325 - Martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 93 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones. .... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 92 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el Festival Bogotá: Galería a Cielo Abierto y se dictan otras disposiciones. .... 7

Proyecto de Ley número 94 de 2024 Senado, por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones. .... 11

Proyecto de Ley número 95 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones. .... 15

Proyecto de Ley número 96 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas. .... 18